



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA
Radicado: 2019-081
Demandante: CARMEN JULIA VILLAMIZAR LEAL
Demandados: HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Noviembre de dos veinte (2020).

Se encuentra el presente proceso verbal a efectos de practicar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., sin embargo observa esta instancia que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De antaño, la H. Corte Suprema de Justicia y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, han señalado que tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos

los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

De igual forma, el artículo 90 del C.G.P. señala que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."* (subrayado fuera del texto), disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, y que se pasa a exponer a continuación:

En el presente caso, según se informa en los hechos de la demanda, y se advierte en la Escritura Pública No. 177 del 13 de febrero de 2014 de la Notaría Primera de Floridablanca, el señor ANDREY ARTURO GÓMEZ JAIMES actuó como vendedor del bien inmueble en el contrato de compraventa cuya simulación relativa se deprecia en la demanda, por lo cual se hacía necesaria e ineludible su vinculación al presente proceso.

De igual forma, en los hechos de la demanda se informa que los señores DIANA ZAPATA VILLAMIZAR y CARLOS ZAPATA VILLAMIZAR hicieron parte contractual en el contrato oculto que fue celebrado también por las aquí demandante CARMEN JULIA VILLAMIZAR LEAL y demandada HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR, situación que sin lugar a dudas obligaba también a su llamado necesario al proceso, pues incluso en las pretensiones de la demanda se solicita el cumplimiento en su favor de las obligaciones pactadas en el presunto contrato oculto celebrado por las partes.

Así las cosas, es claro que se hacía necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los involucrados en el negocio jurídico, tanto del negocio aparente como del negocio oculto, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los contratantes. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable, además que no observa el Despacho ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, manifestó:

“El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos”, respecto de las cuales “verse” el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos(G.J.t. CXXXIV, pág, 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes....” (art. 5).

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción....” (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan.

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. C. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art. 52 inciso 3º ibidem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma”.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 325 del C.G.P., en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando a la acción a los señores ANDREY ARTURO GÓMEZ JAIMES, DIANA ZAPATA VILLAMIZAR y CARLOS ZAPATA VILLAMIZAR

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a los señores ANDREY ARTURO GÓMEZ JAIMES, DIANA ZAPATA VILLAMIZAR y CARLOS ZAPATA VILLAMIZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a los vinculados ANDREY ARTURO GÓMEZ JAIMES, DIANA ZAPATA VILLAMIZAR y CARLOS ZAPATA VILLAMIZAR, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 10 del Decreto 806 junio 4 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoselos entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificatorios a los aquí vinculados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

SEXTO: Por sustracción de materia, DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 por el cual se convocó a las partes a la realización de la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P.

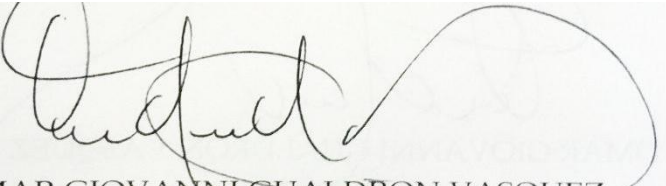
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **17 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.